

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. -2020-00225-00

DTE: BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ C.C. No.28.979.410

DDO: LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA C.C. No. 19.478.917

ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ, de condiciones civiles reconocidas en el Auto Interlocutorio No.36 del 4 de febrero de 2021, para actuar en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA**, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No.571 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago contra mi prohijado, para que sea **REVOCADO** y en su lugar rechace la demanda.

Sustento este recurso en los siguientes términos:

A la demanda se anexó como título ejecutivo, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3. El artículo 422 del C.G.P., dice: ***TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y *constituyan plena prueba contra él,...*,

Sin embargo, como se demostrará, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, adolece de los **defectos orgánico y procedimental** que se analizan a continuación y **no contiene una obligación** expresa, **clara** y **exigible**. Esta última a su vez constituye una excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.: 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* (Rayas fuera de texto)

La Comisaria de Familia fue convocada por la supuesta **violencia** de la que la demandante dijo ser víctima por parte de mi prohijado, cuando manifestó:

del padre de sus hijos; y manifestó **"SOY VICTIMA DE MALTRATO PSICOLOGICO, Y ECONÓMICO POR PARTE DEL PADRE DE MIS HIJOS, QUIEN CONSTANTEMENTE ME ESTA, MENOSPRECIANDO COMO MUJER Y CADA QUE DA LA PLATA PARA MEDIO AYUDAR EN LA CASA Y LOS NIÑOS SIEMPRE ME LOS ECHA EN CARA"**.

La actuación de la Comisaría de Familia se hizo en aplicación de la Ley 294 de 1996, que dicta normas para **prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar**, en las que tomó decisiones que involucraron obligaciones a favor de los menores Luis Fernando y Abraham Fernando Cuartas Hernández.

En la sentencia T.462/18, se define la violencia psicológica:

7.2. ¿Qué es violencia psicológica?¹

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo².

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico³, así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- cuando es *humillada* delante de los demás;
- cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Expresa el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000:

ARTÍCULO 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

Se resalta especialmente el siguiente literal:

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

¹ Según consideraciones de la Sentencia T-967 de 2014.

² Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

³ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

De la lectura de la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, no se evidencia análisis probatorio alguno que concluya sin lugar a equívocos que la demandante fue víctima de la violencia o maltrato que denunció. Como fundamento legal citó la siguiente normatividad:

Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones

Esa normatividad no fue la finalmente aplicada porque, dicho sea de paso, no existe razón alguna para haber definido nada respecto a los cónyuges, porque el señor Luis Fernando Cuartas Ayala, para el año 2018 vivía fuera del país, estaba casado desde el 2016 y su único contacto con la demandante era precisamente por el giro de la mensualidad para la manutención de sus hijos.

Antes del resuelve manifiesta lo siguiente:

Por lo anterior es necesario que ésta Comisaría de Familia **ORDENE:** Al señor **LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.917 expedida en Bogotá, se abstenga de realizar cualquier conducta atentatoria física, verbal, psicológica, económica y sexual en contra de la señora **BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.410 de Venadillo Tolima, o contra los demás miembros de su familia.

Las conductas de violencia denunciadas por la demandante, de acuerdo a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se podían denunciar en el plazo indicado en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 5º. El artículo 9º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Tal como consta en la Resolución CF.1175.13.3.877, la fecha de petición de la medida de protección por la supuesta violencia, es de septiembre 29 de 2018, con decisión en octubre 23 de 2018, pero el señor Luis Fernando Cuartas Ayala se encontraba **fuera del país desde 2014** y para septiembre de 2018 continuaba fuera del país, es decir, no solo no cumple con el término de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, de 30 días siguientes al acaecimiento, sino que fue materialmente imposible causar tal violencia.

Queda claro entonces que la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaría de Familiar, que fue convocada por la demandante para que le brindara protección por la violencia infringida por el demandado, terminó decidiendo sobre la cuota alimentaria provisional de los menores Luis Fernando y Abraham Fernando Cuartas Hernández, configurándose un **defecto orgánico**.

Este defecto se configuró en el momento en que la funcionaria de la Comisaría de Familia, en aplicación de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, extralimitó de forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, al involucrar en su decisión aspectos relativos a la obligación alimentaria del demandado con sus menores hijos Luis Fernando y Abraham Fernando Cuartas Hernández, que no hicieron parte de la denuncia con la que la demandante pretendía obtener del señor Luis Fernando Cuartas Ayala “*que respete mi dignidad de mujer...y que antes de llegar a mi casa avise con anticipación, necesito paz tranquilidad y privacidad porque él no vive conmigo...*”

No se evidencia en el texto de la Resolución CF.1175.13.3.877, análisis probatorio sobre violencia física, verbal o psicológica hacia los menores Luis Fernando y Abraham Fernando Cuartas Hernández, de hecho tampoco sobre la aquí demandante señora Blanca Isabel Hernández Pérez, lo que nos lleva a identificar el **defecto procedimental absoluto**, por cuanto dio un cauce que no correspondía al asunto sometido a su competencia, que fue específicamente la violencia que denunció la demandante de parte del demandado.

Ahora bien, establece el código general del proceso, en su artículo 430 los requisitos para discutir los **requisitos formales del título ejecutivo**: *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

La decisión contenida en la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, estableció la cuota alimentaria provisional para sus hijos Luis Fernando Cuartas Hernández y Abraham Fernando Cuartas Hernández, en cuantía de \$3.282.000 mensuales, igualmente se establecieron los gastos de salud, educación y dotación de ropa.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-017/19 analiza la obligación alimentaria: “Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “*según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos*”⁴. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”⁵ en los grados señalados en la ley⁶; y en el *principio de proporcionalidad* en

⁴ Sentencia C-156 de 2003.

⁵ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

⁶ Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Num. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁷.

Respecto de la **definición del derecho de alimentos** la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “*aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”⁸ y, por lo mismo, que “*El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)*”⁹

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo.

El artículo 413 divide los alimentos en **congruos y necesarios**. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante.”

El señor Luis Fernando Cuartas Ayala nunca ha necesitado orden judicial, administrativa ni de ninguna otra índole para cumplir a cabalidad con las obligaciones frente a sus hijos Luis Fernando Cuartas Hernández y Abraham Fernando Cuartas Hernández, a quienes ha suministrado absolutamente todo lo necesario para su pleno desarrollo, que de paso han servido para darles un hogar digno a los padres de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, cuya madre aún vive en la casa suministrada por el señor Luis Fernando Cuartas Ayala, ya que el padre falleció hace poco.

Retomando los requisitos formales del título que aquí se ejecuta, se puede establecer que la resolución no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*”, por cuanto no contiene una obligación **clara** ni **exigible**.

La decisión contenida en la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, dice textualmente:

⁷ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

⁸ Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

⁹ Sentencia C-994 de 2004.

CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.917 expedida en Bogotá, aportará para sus hijos **LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ**, con registro civil No. 1.110.047.427 de Cali de diez años de edad y **ABRAHAM FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ**, identificado con registro civil No. 10.016.833.075 de Bogotá, una cuota, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (3.282.000) MENSUALES**, que se dividirá en una Cuota Venadillo Tolima, madre de sus hijos, los gastos de salud, educación serán del 50% para cada padre, la recreación será del 100%, y el padre dará una dotación de ropa del 100% mensual en los meses de junio y diciembre. Esta cuota se incrementará cada año conforme lo establece el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

Esa decisión no es clara respecto a los gastos de la dotación de ropa en los meses de junio y diciembre, al punto que la demandante la está exigiendo en dinero, como cuota extra, que jamás fue ordenada en la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, tal como lo manifiesta en el *hecho 2* y solicita en las *pretensiones 1 y 7* de la demanda:

2.- En el mismo documento que presta merito ejecutivo, se estableció que en los meses de Diciembre y Junio, el alimentante LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, debe de pagar a favor de los alimentados sus menores hijos ABRAHAM FERNANDO Y LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ, EL 100% de la cuota mensual destinado a dotación de ropa.

1.- Por la suma de 1.606.716 de la Cuota Extra del mes de diciembre de 2019.

7.-Por la suma de \$1.406.716, correspondiente a la cuota mensual del mes de junio de 2020;

Acorde a la interpretación que le dio la demandante al contenido de la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, el señor Luis Fernando Cuartas Ayala **cumplió** con la cuota mensual de diciembre de 2019 y junio de 2020, más no con la cuota extra de esos mismos meses.

Tampoco es clara la obligación de la recreación, y sobre la salud y la educación se fijó en un 50% para cada padre, sin establecer la cifra vigente de esos gastos para el año 2018, luego la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018 no contiene una obligación clara.

Respecto a la exigibilidad contemplada en el artículo 422 del C.G.P., se debe analizar el contenido del parágrafo del numeral cuarto, que hace referencia a las controversias *“que se presenten por alimentos,....., después de los cuatro (4) meses correspondiente (sic) al termino aquí estipulado para la fijación provisional de alimentos.....deberán acudir ante los jueces de familia...”*.

Sin ningún sustento legal ni probatorio, en el hecho quinto la demandante dice que el demandado *“ha incumplido la obligación mencionada”* y relaciona las cuotas que adeuda el demandado, exigiendo que se le pague desde diciembre de 2019, las sumas relacionadas en las pretensiones. Irónicamente la demandante se beneficia, para ella y su señora madre, de la vivienda, alimentos, servicios públicos, etc., que suministra desde hace años mi prohijado a sus hijos, sin que el demandado le “descuente” cifra alguna a la mensualidad que gira a sus hijos y que administra la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, sin rendir cuentas al demandado.

La Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, no dice en ninguno de sus numerales, la fecha a partir de la cual el señor Luis Fernando Cuartas Ayala debe “empezar” a girar la cuota alimentaria provisional ahí fijada, luego decir que se hizo exigible a partir de diciembre de 2019 requiere ser demostrado con algún elemento probatorio legalmente aceptado.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como prueba para demostrar que el título no es claro ni exigible y adolece de los defectos orgánico y procedimental, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, obrante a folios Nos.48 a 51 del cuaderno principal.

En los anteriores términos sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No.571 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho a su digno cargo, libró mandamiento de pago contra mi prohijado, para que sea **REVOCADO** y en su lugar se rechace la demanda.

De señora Juez, atentamente,



ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ

C. C. No.31.996.813 de Cali (V)

T.P.No.110.385 del C.S. de la J.

quintanaestela46@gmail.com

Cali - Valle